

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Cuatro de agosto de dos mil veinte

RAD: 2020-00060

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas contenidas en el decreto 806 de 2020 ni por lo tanto deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo y atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder en el cual se incluya expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: A efecto de cumplir con la confrontación ordenada en el artículo quinto del decreto 806 de 2020, el apoderado deberá allegar documento en el que conste la inscripción de su correo electrónico ante el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: En cumplimiento al imperativo contenido en el inciso cuarto del artículo 6 ibídem, y como en el acápite de notificaciones se enuncia una dirección física para cumplir con tal rito procesal, la parte demandante deberá acreditar el envío físico de la demanda a tal dirección y con destino a la parte demandada.

CUARTO: El extremo activo deberá cumplir con el requisito indicado en el ordinal anterior en lo referente al escrito de subsanación.

QUINTO: Deberá allegar dictamen con todas y cada una de las indicaciones contenidas en el artículo 406 del C.G.P.

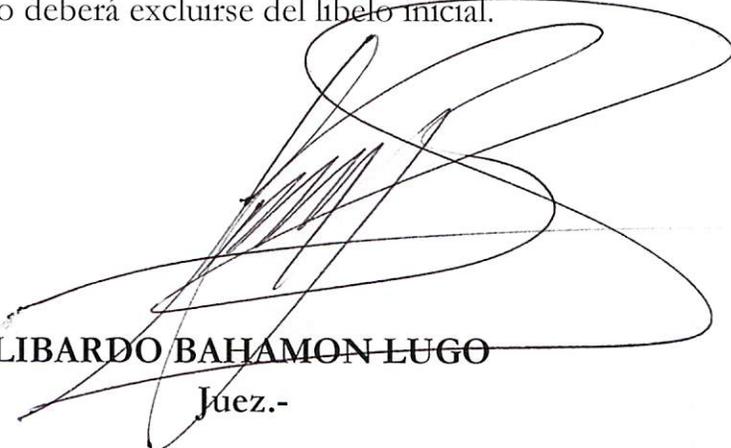
SEXTO: En atención al contenido del inciso segundo del artículo 83 del C.G.P., del predio objeto de división; la parte demandante deberá indicar el nombre de los COLINDANTES ACTUALES, sin que se puedan tener en cuenta las consignadas en documentos notariales que daten de hace más de un año.

SÈPTIMO: De conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá expresar con PRECISION Y CLARIDAD lo que pretende con la demanda, excluyendo las etapas procesales ya previstas por el legislador para el proceso divisorio.

OCTAVO: Excluir la solicitud de inscripción de demanda, toda vez que ello es imperativo legal contenido en el artículo 592 del C.G.P. y a cargo del director del proceso y por ende no es facultativo de la parte demandante, lo cual impide que dicha medida se constituya como solicitud cautelar de parte.

NOVENO: Las medidas previas como su nombre y acepción jurídica lo indican, operan antes de que se notifique el auto admisorio de demanda, de manera que en el evento de prosperar la pretensión subsidiaria, ya se habrá surtido tal etapa de intimación procesal siendo improcedente tal medida en la modalidad de previa como se solicita y por tanto deberá excluirse del libelo inicial.

NOTIFÍQUESE,



LIBARDO BAHAMON LUGO

Juez.-

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>13</u>
Hoy <u>5 ABO 2020</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.